

LEY 21.288 (*)

Junta Nacional de Granos — Régimen de funcionamiento — Derogación de la ley 20.573 — Restablecimiento de la vigencia del dec.-ley 6698/63 con modificación del art. 78.

Sanción y promulgación: 5 abril 1976.
Publicación: B. O. 7/IV/76.

Citas legales: ley 20.573: XXXIV-A, 3; D.-ley 6698/63: XXIII-B, 1017; ley 16.478: XXIV-C, 1986.

Art. 1° — Derógase la ley 20.573.

Art. 2° — Restablécense a partir de la fecha, la vigencia del dec.-ley 6698 del 9 de agosto de 1963 (ratificado por ley 16.478) sus modificatorios y complementarios, como así la de sus reglamentaciones.

Art. 3° — Sustitúyese el art. 78 del dec.-ley 6698 del 9 de agosto de 1963 (ratificado por la ley 16.478), por el siguiente:

Art. 78. — Toda infracción a las disposiciones del presente decreto-ley, sus decretos y resoluciones reglamentarias, previo sumario en el que se asegurará el derecho de defensa y se valorará la naturaleza de la transgresión, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, será reprimida con apercibimiento, multa de hasta cien mil pesos (\$ 100.000), suspensión o cancelación de la inscripción.

Si como consecuencia de la infracción cometida resultara la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o tercero, se impondrá como accesoria una multa igual a ese beneficio aunque se sobrepase el límite fijado. El importe de esa multa accesoria se reintegrará a lo a los damnificados si existieren.

En caso de reincidencia se podrá imponer además de multa la suspensión o cancelación de la inscripción.

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.288.

Buenos Aires, 5 de abril de 1976.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos a V. E. a fin de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña, por el cual se dispone la derogación de la ley 20.573, que amplió y modificó el dec.-ley 6698 del 9 de agosto de 1963 que reglaba el funcionamiento de la Junta Nacional de Granos y a la comercialización interna y externa de los granos.

Dicha ley, a través de su aplicación, ha demostrado su ineficiencia y efectos negativos en la econo-

Art. 4° — La derogación dispuesta en el art. 1° no afectará los compromisos que la Junta Nacional de Granos hubiere contraído con sujeción a las normas aplicables en la fecha de su formalización.

Art. 5° — Comuníquese, etc.

LEY 21.289

Empleados públicos — Casos en que dejarán de pertenecer a la Administración pública — Sustitución del art. 46 del estatuto.

Sanción y promulgación: 6 abril 1976.
Publicación: B. O. 14/IV/76.

Citas legales: D. ley 6666/57: XVII-A, 560.

Art. 1° — Modifícase el art. 46 del dec.-ley 6666/57 (Estatuto del personal civil de la Administración pública nacional), sustituyéndolo por el siguiente texto:

Art. 46. — El agente dejará de pertenecer a la Administración en los siguientes casos:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Razones de salud que lo imposibiliten para la función, después de haber agotado los beneficios que le correspondan;
- d) Incompatibilidad;
- e) Inhabilidad o violación de los deberes del cargo comprobada por sumario que dé lugar a cesantía o exoneración;
- f) Otros casos que prevé este Estatuto.

En el caso de renuncia, la aceptación de la misma podrá ser mantenida en suspenso, por un término

mia nacional, por lo que es necesario proceder a su derogación, sin afectar los compromisos contraídos durante su imperio.

Además es conveniente dar intervención al comercio privado por cuanto su actuación permite disminuir la financiación a cargo del Banco Central de la República Argentina requerida normalmente por la Junta Nacional de Granos.

El proyecto de ley que se eleva no afectará la percepción de las divisas correspondientes a las exportaciones de granos, desde que el Estado cuenta con los mecanismos indispensables para preservar tal percepción, así como también el mantenimiento de los niveles de precios internacionales.

Dios guarde a V. E. — José A. Martínez de Hoz.

no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de su presentación formal, a los efectos de determinar si existen causales que puedan dar motivo a la iniciación de sumario administrativo por inhabilidad o violación de los deberes del cargo, que den lugar a su egreso en las condiciones establecidas en los incs. d) y e) del presente artículo.

Durante el término establecido en el párrafo anterior, el agente no prestará servicios si la autoridad superior de cada organismo así lo dispusiere, en cuyo caso no tendrá derecho a la percepción de haberes.

A fin de preservar la continuidad de los servicios, podrá designarse al funcionario que lo reemplace en las funciones que el funcionario renunciante desempeñare o se le hubieren confiado.

De la misma forma podrá procederse, si aun no mediando renuncia por cualquier motivo, el funcionario no quisiere o no pudiere concurrir a desempeñar sus tareas, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades funcionales si le correspondieren.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

LEY 21.290

Altar de la Patria — Se deja sin efecto su construcción — Derogación de la ley 20.682 y de los decs. 343/74 y 1406/75 — Rescisión de contratos — Reintegro de las tierras.

Sanción y promulgación: 7 abril 1976.
Publicación: B. O. 13/IV/76.

Citas legales: ley 20.682: XXXIV-C, 2011.

Art. 1° — Déjase sin efecto la construcción del panteón nacional denominado Altar de la Patria.

Art. 2° — Derógase la ley 20.682 y déjanse sin efecto los decs. 343, del 31 de julio de 1974 y 1406 del 27 de mayo de 1975.

Art. 3° — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas necesarias con el objeto de rescindir las contrataciones suscriptas, determinar la situación contable y financiera de la obra y para llevar a cabo su liquidación.

Art. 4° — Las tierras utilizadas para la ejecución del proyecto, serán reintegradas a sus titulares originales, derogándose cualquier disposición dictada para transferir su uso o dominio.

Art. 5° — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires adoptará las medidas conducentes para habilitar nuevamente el trazado original de la Avda. Presidente Figueroa Alcorta y a ejecutar en los terrenos afectados por la obra, una parquización acorde con la zona.

Art. 6° — Comuníquese, etc.

LEY 21.291 (*)

Consejos Vecinales de la Ciudad de Buenos Aires — Disolución.

Sanción y promulgación: 7 abril 1976.
Publicación: B. O. 13/IV/76.

Citas legales: D. ley 19.987/72 (ley 19.987): XXXII-D, 5222.
Acta para el Proceso de Reorganización Nacional: v. p. 1019; Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional: v. p. 1021.

Art. 1° — Disuélvense los Consejos Vecinales de la Ciudad de Buenos Aires, creados por el dec.-ley 19.987/72.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.291.

Buenos Aires, 6 de abril de 1976.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Excmo. señor Presidente, elevando a vuestra consideración, el adjunto proyecto de ley, por el que se disuelven los Consejos Vecinales de la Ciudad de Buenos Aires, creados por el dec.-ley 19.987 y que actuaban en el ámbito de cada zona de la ciudad en forma concurrente

con el Departamento Ejecutivo y la Sala de Representantes.

Disuelta esta última, por el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, es necesario adoptar igual temperamento con los Consejos Vecinales a fin de proveer al gobierno municipal de los medios que permitan y aseguren el desarrollo de una acción acorde con los lineamientos y objetivos fijados por el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

Dios guarde a V. E. — Albano E. Harguindeguy.